



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
EJECUTANTE : OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ
EJECUTADO : EDILBERTO POLANIA PUENTES
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00188-00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito del 20 de octubre de 2022, enviado al correo electrónico institucional, solicita se adicione el auto de fecha 13 de octubre de 2022¹, volviendo a refutar la decisión adoptada por el Despacho de tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente. Manifiesta que el Despacho no se pronunció en relación con la solicitud de abrir investigación al Secretario de este Juzgado y solicita que le mencione que decisiones de la Honorable Corte, autorizan al Juez a interpretar la demanda en contravía de la voluntad expresa de la parte actora.

Posteriormente, por escrito del 27 de octubre de 2022, solicita se declare la pérdida de competencia por parte de este Despacho para seguir conociendo de este asunto, argumentando que desde el 22 de octubre de 2021 a la fecha ha pasado pasado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., sin dictarse sentencia.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada, por escrito del 31 de octubre de 2022, pide que se requiera a la demandante para que de cumplimiento a la ordenado en el Decreto 806 de 2020, de hacerle llegar copia de los memoriales enviados al Despacho y solicita copia diligital del expediente.

¹ Cuaderno Principal Folio 67

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PROBLEMA JURÍDICO PRIMERO:

Le corresponde al Despacho determinar si: ¿A través de la figura jurídica de la adición, se puede volver a controvertir una decisión ya adoptada por el operador judicial?.

Dispone el artículo 287 del General del proceso que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”.

En el caso concreto, la demandante pretende mediante memorial del 20 de octubre de 2022, que a través de la adición, el Despacho adicione el auto del 13 de octubre del año en curso, en el sentido que se tenga por notificado al demandado **EDILBERTO POLANIA PUENTES**, conforme a la notificación que en forma personal afirma efectuó el día 22 de octubre de 2021 y sostiene se se encuentra plasmada en el “ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL” aportada al proceso y que fuera firmada de puño y letra por el demandado, por cuanto la misma cumple con las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P.

Confrontada por el Despacho la anterior petición con el contenido del artículo 287 del Código General del Proceso, concluye que frente al tema de la notificación de la parte demandada no hay nada que adicionar, toda vez que las inconformidades planteadas con la parte actora ya fueron decididas en auto del 13 de octubre de 2022, donde claramente se dejó sentado por parte de este Juzgado que la gestión realizada por la señora **OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ**, para lograr la notificación personal del señor **EDILBERTO POLANIA PUENTES** no lo efectuó conforme a la ley, y es la razón por la cual se tuvo notificado por conducta concluyente.

Por tanto, la apoderada judicial de la parte demandante desconociendo lo señalado por el artículo 287 del Código General del proceso, mal puede a través de la adición de un auto volver a recabar sobre una determinación ya adoptada por el Despacho, sin proponer los recursos de ley. So pretexto de adicionar una determinación no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues su finalidad es que el operador judicial agregue o se pronuncie sobre aspectos no decididos.

Cabe agregar, que dentro del proceso se observa que los recursos de reposición y apelación que ha interpuesto la actora, lo han sido sobre el auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda que luego fue repuesto en auto del 13 de octubre de 2022, es decir, que frente al tema de la notificación del demandado ningún recurso promovió.

2. PROBLEMA JURÍDICO SEGUNDO

Debe el Despacho esclarecer si: ¿A través de la figura jurídica de la adición es posible controvertir la decisión adoptada por el Despacho en auto de 13 de octubre de 2022, de aceptar la reforma de la demanda que la misma parte demandante solicitó mediante memorial del 28 de febrero de 2022?.

Para fundamentar la adición, insiste la apoderada judicial de la parte actora que expresamente le ha indicado al Despacho, no una sino tres (3) veces que no es intención de su representada impugnar la paternidad del reconocimiento voluntario que tiene de parte del señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE** y pide al Juzgado que le indique que decisión de la Corte, magistrado ponente y número de providencia autoriza al Despacho a interpretar la demanda en la forma exactamente contraria a la voluntad expresada por el actor en la demanda.

Frente a lo anterior, encuentra este Despacho que analizada la petición a la luz del contenido del artículo 287 del Código General del Proceso, igualmente puede concluirse que no hay nada que adicionar por cuanto fue la misma señora **OLGA LUCIA SASTOQUE**, quien a través de su apoderada judicial por escrito del 28 de febrero de 2022, presentó reforma a la demanda de investigación de la paternidad, indicando que pretendía que se declarara que no era hija del señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS**, porque su verdadero padre biológico es el señor **EDILBERTO POLANIA PUENTES**, a quien demandó inicialmente al punto que frente al auto de rechazo a la reforma emitido el 2 de junio de 2022, promovió recurso de reposición que fue resuelto a su favor pues a pesar que no la subsanó,

el Despacho de oficio procedió a interpretar conforme a la ley, los escritos de demanda y reforma de la demanda presentados por la señora **OLGA LUCIA SASTOQUE** para adecuar el trámite que corresponde.

Observa el Despacho, con asombro que la apoderada judicial de la señora **OLGA LUCIA SASTOQUE**, desconociendo la acción de impugnación de la paternidad insista que a través de un proceso de investigación de la paternidad es posible controvertir la relación filial que se encuentra reconocida por otra persona y más aun sorprende al Juzgado cuando afirma que debe indicársele que jurisprudencia faculta al juez a interpretar la demanda en contra de la voluntad del actor, pues claramente ha expresado dentro del proceso que se declare que no es hija del señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS** y el artículo 42 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento faculta al juez en su numeral 5, a : *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*. Ahora bien, la falta de legitimación en la causa por activa alegada por la actora, es un asunto de fondo que ya el Despacho le corresponde analizar a la hora de emitir sentencia.

Así las cosas, como no hay nada que adicionar frente a la reforma de la demanda, el Despacho no accede a la misma, reiterandose que contradictorio si resulta que la apoderada judicial de la señora **SASTOQUE**, reitere caprichosamente que la intención de la actora no es impugnar la paternidad cuando claramente en el escrito de reforma de la demanda pretende que se declare que no es hija del señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS**.

3. Ahora bien, frente a la petición de abrir investigación en contra del señor Secretario del Juzgado Primero de Familia de Neiva, se encuentra que en efecto nada de ello se dijo en auto del 13 de octubre de 2022, pese al pedimento de la parte actora y por ello, pasa a pronunciarse el Despacho sobre ello.

Revisada la constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2021², es evidente que el secretario advierte, que la notificación efectuada por la parte actora no se ajustó a los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y artículo 291 del C.G.P., y por ello, se abstuvo de correr término de traslado, circunstancia

² Cua derno Principal Folio 23

que fue verificada y corroborada por este Despacho en decisión del 13 de octubre del año en curso, por tanto, se considera que no hay lugar a compulsarle copias en ese sentido, al punto que verificada la constancia secretarial cuestionada por la parte actora, conllevó a que el Despacho luego de analizar la situación se mantuviera en la decisión de tener al demandado notificado por conducta concluyente.

Así mismo, frente al requerimiento de que el señor Secretario del juzgado no cumple con pasar al Despacho el expediente en forma oportuna, igualmente se tiene que revisado el mismo, no se evidencia falencia alguna. Al contrario, se evidencia que al proceso se le ha dado el trámite debido y sin dilación alguna, muy a pesar de las sendas solicitudes y recursos interpuestos por la misma parte actora en este asunto.

Por Ministerio de la ley, los Secretarios de los despachos judiciales, son quienes fijan constancias frente a los términos de actos procesales, pues dentro de sus funciones tenemos las previstas en el artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, como son:

“1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.

2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.

4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.

5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.

6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.

7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos”.(Subrayado fuera de texto).

Así mismo, tenemos que entre otras funciones legales del secretario, esta lo previsto en el artículo 89 del Código General del Proceso, que precisa que al momento de la presentación de la demanda, el secretario verificará con exactitud de los anexos

enunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Igualmente, el artículo 110 del Código General del Proceso, indica que los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia, se surtirán en secretaria, por el termino de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.

Así, las cosas, tenemos que de acuerdo a las normas antes previstas, el Secretario se encuentra investido de funciones legales para revisar documentos, anexos y velar por actos procesales que presenten las partes en litigio, dejar constancias, informes y contabilizar términos que por ministerio de la ley se exijan.

Por tanto, el hecho de que hubiere dejado el informe secretarial del 3 de noviembre de 2021, para no correr términos de traslado, no se advierte que constituya mérito para compulsar copias por incumplimiento ha alguna de sus funciones, al contrario era su deber verificar la validez de la notificación conforme a las normas que lo regulan para efectos del control de términos. Como se dijo anteriormente, efectuado el control de legalidad en auto del 13 de octubre de 2022 frente al tema de la notificación de la parte demandada, al observarse que no estuvo conforme a derecho, ello confirmó el informe secretarial cuestionado y por ello, conllevó a mantenerse incólume la notificación por conducta concluyente.

Por tanto, se adicionará el auto de fecha 13 de octubre de 2022, en el sentido de denegar la solicitud de compulsar copias al secretario de este juzgado.

En relación, al escrito allegado por la apoderada actora visto a folio 72, mediante el cual precisa que la secretaría de este despacho, plasmó en constancia de fecha 28 de octubre de 2022, que el auto de fecha 13 de octubre de 2022 había quedado ejecutoriado, estando pendiente de resolver una solicitud de adición.

Frente a este memorial, una vez revisada la constancia secretarial, es claro para este Despacho, que en la referida constancia no adolece de error alguno que sea objeto de reparo, pues solo se precisa que venció el término de ejecutoria del auto de fecha 13 de octubre de 2022 y, que la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término de ejecutoria arrimó escrito solicitando adición de la providencia, como el memorial solicitando la pérdida de la competencia, pasando las diligencias al Despacho, sin que con ello signifique que haya quedado dicho auto en firme o ejecutoriado, como mal lo aprecia la inconforme.

4. PROBLEMA JURIDICO TERCERO

Debe el Despacho, establecer si es dable declarar la falta de competencia por vencimiento del artículo 121 del Código General del Proceso, como lo plantea la parte actora.

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, que salvo interrupción o suspensión del **proceso** por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Así mismo, el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En el caso concreto, se tiene que la demanda de filiación fue presentada según acta de reparto el 1 de junio de 2021, el 23 de junio del mismo año se admitió y se notificó por estado el 24 de junio de 2021, por tanto, confrontado lo anteriormente expuesto con el contenido de los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso, se tiene que el término del año para dictar sentencia en este asunto corre a partir de la notificación de la parte demandada y como en este caso, en virtud de que la parte actora claramente ha expresado dentro del proceso que se declare que no es hija del señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS**, el cual indica está muerto, se hace necesario como se indicó en auto de 13 de octubre de 2022, vincular a sus herederos determinados para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, información que no ha suministrado la parte actora.

Así las cosas, como aún no se ha integrado en debida forma el contradictorio de ninguna manera puede afirmarse como lo hace la apoderada judicial de la parte

actora, que el Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto. En consecuencia, se deniega dicha solicitud.

Finalmente, frente al requerimiento de fecha 31 de octubre del año en curso, elevado por la apoderada judicial de la parte demandada, de que la parte actora no está dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no le remite copia de los memoriales que presenta a este Despacho y solicita copia del expediente digital, se tiene que el Código General del Proceso, enuncia los deberes y responsabilidades de las partes y que sus apoderados deben asumir en el trámite del proceso, como así lo precisa el artículo 78, numeral 14:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos por los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

(...)

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al asunto en examen, se tiene que revisados los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, vistos a folios 67,69 y 72, de octubre 20, 27 y 28 del presente año, efectivamente no se evidencia que estos

hayan sido remitidos a la parte demandada, ya que solo registran enviados al correo institucional de este juzgado.

Sin embargo, a través de la Secretaría de este Despacho y ante la petición de la parte demandada mediante su correo electrónico del 31 de octubre del año en curso, se procedió a remitirle copia del expediente digital con su respectivo link, del cual se puede evidenciar, que están incorporados los referidos memoriales para su conocimiento, como se registra en el pantallazo que se adjunta:

RE: REF. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ
Contra EDILBERTO POLANIA PUENTES. RAD. 41001311000120210018800.

Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 7:04 PM

Para: anabquintero@hotmail.com <anabquintero@hotmail.com>

Atendiendo lo ordenado por la secretaría de este despacho judicial y para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito remitir el presente Proceso, en el link adjunto.

☐ [410013110001-2021-00188-001](#)

Cordialmente le saluda

CARLOS MILCIADES NARVAEZ IPUZ
CITADOR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 4 # 6 - 99 Palacio de Justicia de Neiva
Piso Segundo Oficina 203
Teléfono 6088710656

Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva
Palacio de Justicia Edificio Rodrigo Lara Bonilla
Carrera 4 No. 6 - 99 oficina 203
Email: fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: ana beatriz quintero polo <anabquintero@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 10:38 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ Contra EDILBERTO POLANIA PUENTES. RAD. 41001311000120210018800.

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva-Huila.

No obstante lo anterior, como es evidente que la parte actora no remitió a la parte demandada copia de los tres (3) últimos memoriales antes señalados, a través de mensaje de datos, como lo exige el numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se le requiere para que en adelante proceda dar cabal cumplimiento a lo señalado en dichas normas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para se sirva en adelante dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en el sentido de precisar como numeral OCTAVO, el cual quedará así:

“OCTAVO: DENEGAR la solicitud incoada por la parte actora de compulsar copias a quien fungió com Secretario, Doctor Ramon Felipe García Vasquez, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta decisión”.

TERCERO: SE NIEGA la petición de perdida de competencia solicita por la apoderada de la parte accionada, conforme a los fundamentos previstos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

